



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12016
31 de agosto del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CABANZO VERGARA, en contra de la Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 344 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 78574 a través del Proceso de Selección No. 1099 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1099 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**; proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001766 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000008006 del 17 de julio del 2019 y 20191000009206 del 19 de noviembre 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000001766 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CÓRDOBA) con el código OPEC 78574 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución No. 9681**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 0, identificado con el Código OPEC No. 78574, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAHAGUN, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por la señora **LILIANA CABANZO VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.455.280, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Sahagún (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 344 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 78574**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1099 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El día 20 de abril de 2022, estando dentro del término establecido, la elegible presentó escrito de defensa para ser tenido en cuenta en la actuación administrativa.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CABANZO VERGARA, en contra de la Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 344 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 78574 a través del Proceso de Selección No. 1099 de 2019 - Territorial 2019”

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 5926 del 22 de julio de 2022** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sahagún (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1099 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9681 de 11 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No.1099 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:***

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	C.C 63455280	Liliana Cabanzo Vergara

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora LILIANA CABANZO VERGARA el día 22 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 25 de julio hasta el 05 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Vilma Victoria Dumar Herazo, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sahagún (Córdoba), el día 05 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 08 de agosto hasta el 22 de agosto de 2022.

La señora LILIANA CABANZO VERGARA interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 28 de julio de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en:

“señores de la comisión nacional del servicio civil con respeto me dirijo a Uds. Para pedirles que consideren mi exclusión de la lista de elegibles y si me pueden dar tan siquiera el periodo de prueba para saber si estoy apta o no para el cargo. Por favor tenga en cuenta que no por nada mi prueba de competencia y valoración Uds. me colocaron puntajes altos y me tuvieron en el primer puesto hasta lo ultimo de la valoración. no tengo edad ya para aspirar para otros empleos que sea lema que Uds. tienen de bandera (oportunidad y merito) le dejo en consideración mis deseos. Gracias por su atención”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CABANZO VERGARA, en contra de la Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 344 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 78574 a través del Proceso de Selección No. 1099 de 2019 - Territorial 2019”

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección y los Actos Administrativos que las resuelven, así como, la decisión de los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, son actuaciones de competencia de cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

Que el Proceso de Selección No. 1099 - Convocatoria Territorial 2019, está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 5926 del 22 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

La recurrente no presenta argumentos claros, que logren desvirtuar lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el acto administrativo objeto del recurso, así mismo, no se pronuncia concretamente frente a la valoración efectuada sobre los certificados laborales en relación con la afirmación que las mismas no guardan relación con las funciones estipuladas para el empleo código OPEC 78574.

No obstante, la recurrente efectúa algunas afirmaciones sobre las cuales es menester efectuar pronunciamiento de fondo.

4.1. Argumentos adicionales presentados por la recurrente

La señora Liliana Cabanzo Vergara solicita que se *“(...) tenga en cuenta que no por nada mi prueba de competencia y valoración Uds. me colocaron puntajes altos y me tuvieron en el primer puesto hasta lo ultimo de la valoración (...)*” (sic).

Al respecto es importante tener presente que si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del Proceso de Selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión⁹.

Bajo esta lógica, no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹⁰, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

Ahora bien, frente a lo manifestado en torno a *“Para pedirles que consideren mi exclusión de la lista de elegibles y si me pueden dar tan siquiera el periodo de prueba para saber si estoy apta o no para el cargo”*, es necesario precisar que el nombramiento en periodo de prueba, es un derecho que adquiere el elegible que ha adquirido posición meritoria y su acto administrativo se encuentra en firme.

Las listas de elegibles son Actos Administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en periodo de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa al nombramiento en periodo de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece:

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁹ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹⁰ Para verificar las causales contempladas en artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CABANZO VERGARA, en contra de la Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 344 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 78574 a través del Proceso de Selección No. 1099 de 2019 - Territorial 2019”

“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Para el caso concreto, la **Resolución No. 9681 de 11 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo **OPEC 78754**, no ha adquirido firmeza, toda vez que se presentó por parte de la Comisión de Personal una solicitud de exclusión en contra de la señora Liliana Cabanzo Vergara, misma que fue resuelta mediante la **Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022**, con la exclusión de la citada elegible; acto administrativo que adquirirá firmeza una vez sea notificada la presente decisión.

En este sentido, el Acto Administrativo adquiere firmeza, para el caso concreto, cuando se han resuelto los recursos que procedan contra la decisión adoptada, en los términos señalados en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, es importante recalcar que después de verificar los soportes documentales aportados por la elegible al momento de su inscripción, se pudo determinar que no cumple con los requisitos mínimos para el empleo **OPEC 78574** y por tanto la decisión adoptada por esta Comisión Nacional fue la de excluir a la elegible, y por ende, al adquirir firmeza el presente Acto Administrativo, se materializará la exclusión de la recurrente, del Proceso de Selección No. 1099 de 2019.

Así las cosas, no es viable acceder a lo solicitado, dado que el derecho a ser nombrado en periodo de prueba, solo es viable para aquellos elegibles que continúan dentro del Proceso de Selección y han adquirido posición meritatoria, lo cual no sucede en el presente caso.

4.1.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Frente a la reconsideración de exclusión de la señora LILIANA CABANZO VERGARA, se reitera lo expuesto por la CNSC en la Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022 y sobre lo cual no se pronunció ni desvirtuó la recurrente, consistente en que cumple con el requisito mínimo de estudio, dado que aportó Diploma de Bachiller, expedido por el instituto EL LICEO SAHAGUN COOPERATIVO MIXTO y se exige “Educación básica primaria”.

Frente al requisito mínimo de experiencia, consistente en “Seis (6) meses de experiencia relacionada”, la elegible cargó al momento de su inscripción dos certificaciones laborales que no contienen las funciones, ni de la denominación de los empleos desempeñados, se pudo inferir razonablemente que tengan relación con el empleo al cual se inscribió.

Las certificaciones aportadas son:

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
AZIMUT	28/12/2013	10/10/2015	1	9	13
RED CONSERVAR	12/7/2013	08/10/2013	0	2	27
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA			2	0	10

Es importante señalar que en la verificación de requisitos mínimos por parte del Operador no fueron validadas estas certificaciones, porque no contenían las funciones y de la denominación del cargo no se podía inferir relación alguna con el empleo inscrito, sino fue aplicada una equivalencia que no era pertinente para el caso concreto, como fue estipulado en la Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022, siendo menester indicar que:

En cuanto a la equivalencia realizada al título de Bachiller, se tiene que la misma no corresponde, pues el artículo 25.2.5 del Decreto Ley 785 reza:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LILIANA CABANZO VERGARA, en contra de la Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 344 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 78574 a través del Proceso de Selección No. 1099 de 2019 - Territorial 2019”

“Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Debido a ello, al realizar un análisis de dicha normatividad, se observa que esta equivalencia aplica sobre experiencia “laboral”, y no sobre experiencia “relacionada”.

Por otra parte, ninguno de los argumentos esbozados en el escrito presentado por la recurrente, tuvo la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el Acto Administrativo objeto de recurso y análisis.

Por consiguiente, se confirma que la aspirante **LILIANA CABANZO VERGARA, NO CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual se inscribió.

5. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código **OPEC 78574** de la Convocatoria Territorial 2019, la señora **LILIANA CABANZO VERGARA, NO CUMPLE** con el requisito experiencia relacionada y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la **Resolución No. 5926 del 22 de julio de 2022** que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 5926 de 22 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora **LILIANA CABANZO VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.455.280, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **LILIANA CABANZO VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.455.280, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

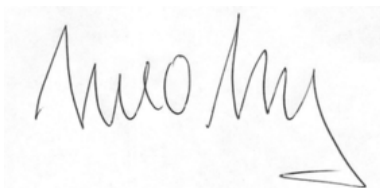
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la **Comisión de Personal**, doctora **VILMA VICTORIA DUMAR HERAZO**, a la dirección electrónica tesoreria@sahagun-cordoba.gov.co y a la doctora **ELVIRA MARÍA ARRIETA PACHECO**, Jefe de Recursos Humanos, de la **Alcaldía de Sahagún (Córdoba)** al correo electrónico rhumanos@sahagun-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO